



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....
Litigio estratégico en materia ambiental.
A 15 años del fallo "Mendoza" de la CSJN

*Revista del Ministerio Público de la
Defensa de la Nación N°18. Diciembre 2023*

Editora:

Stella Maris Martínez

Directora:

Julieta Di Corleto

Escriben:

Mariel Acosta

Marina del Sol Alvarellos

Catalina Asiain

Livia Barbosa Giurizzatto

Cecilia Calderón

Agustin Cavana

Pablo Damián Colmegna

Raymundo Cordero García

María Mercedes Crespi

Ana Di Pangraccio

María Eugenia Di Paola

Nicolás Escandar

Luigi Ferrajoli

Leonardo Filippini

Luciano Furtado Loubet

Pilar Garcia

Agustín Garone

Alejo J. Giles

Mariano Gutierrez

Catalina Highton

Camila Jorge

Ana Lanziani

Romina Alicia Magnano

Catalina Marino

Andrés Martínez-Moscoso

Andreea Parvu

João Onofre Pereira Pinto

Teresita Rossetto

Julieta Rossi

Laura Royo

Diana Rucavado

Virginia Saucedo

Fernando Silva Bernardes

Sebastián Ernesto Tedeschi

Elva Terceros Cuellar

Romina Tuliano Conde

Pablo Vitale

Coordinación de contenido:

*Fiorella Cesa y Florencia Molina Chávez
(Escuela de la Defensa Pública)*

*Mariel Acosta Magdalena y Mariano H.
Gutiérrez (Equipo de Trabajo Río Matanza
Riachuelo)*

Coordinación editorial:

*Secretaría General de Coordinación - Coor-
dinación de Comunicación Institucional,
Prensa y Relaciones con la Comunidad*

Edición y relevamiento cartográfico: Pilar

García (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Producción, realización y edición de entrevistas

audiovisuales: Miguel Chelabian y Agustín

Garone (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Edición:

Gabriel Herz

Diseño y diagramación:

*Subdirección de Comunicación
Institucional*

Fotografía de tapa:

*“Garza sobre una manguera flotante en Vuel-
ta de Rocha, frente a la Escuela Benito Quin-
quela Martín” (2014) de Manuel Fernández
Riachuelos. Muestra colectiva de fotos y video
– Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo
(ACUMAR)*

*El contenido y opiniones vertidas en los artí-
culos de esta revista son de exclusiva respon-
sabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la Nación
Defensoría General de la Nación*

ISSN 2618-4265

ÍNDICE

- LÍNEA EDITORIAL** 7
- 9** **Aportes para la intervención de la defensa pública en casos de injusticia ambiental. Reflexiones desde la Causa Riachuelo***
Mariel Acosta Magdalena, Cecilia Calderón y Mariano H. Gutiérrez
- EXPERIENCIAS NACIONALES** 35
- 37** **Tensiones en la construcción de la estrategia jurídico-comunitaria en la Causa Riachuelo**
Agustín Garone, Andreea Parvu y Romina Tuliano Conde
- 53** **La especificidad del territorio en el ejercicio de la defensa pública: la experiencia en la Causa Riachuelo**
Pilar García, Catalina Highton y Teresita Rossetto
- 71** **Humedales para la vida: el escenario nacional y los aportes regionales y globales para su protección efectiva en Argentina**
Ana Di Pangraccio
- 83** **La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Julieta Rossi y Pablo Damián Colmegna
- 101** **El fallo “Mendoza” en la Ciudad de Buenos Aires. Balance a quince años de una sentencia emblemática**
Ana Lanziani y Laura Royo
- 113** **Los Ministerios Públicos en la defensa del ambiente**
Leonardo Filippini y Agustín Cavana
- 125** **La justicia frente a la triple crisis planetaria. El rol del Derecho Internacional Ambiental**
Maria Eugenia Di Paola y Catalina Asiain
- 145** **La representación complementaria de niños, niñas y adolescentes ejercida por la defensa pública en un amparo ambiental**
María Mercedes Crespi
- 155** **A quince años del Fallo Mendoza: experiencias de empoderamiento jurídico en Villa Inflamable**
Camila Jorge, Catalina Marino, Virginia Saucedo y Pablo Vitale
- 169** **Infancias frente al impacto del daño ambiental. Aportes desde una perspectiva interseccional a propósito de la causa “Mendoza”**
Romina Alicia Magnano

- 185 La experiencia del litigio ambiental en relación a los derechos económicos sociales y culturales**
Sebastián Ernesto Tedeschi, Marina del Sol Alvarellos y Alejo J. Giles

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 201

- 203 La protección de los ríos urbanos en América Latina. Caso río Monjas (Ecuador)**
Andrés Martínez-Moscoso

- 219 Las limitaciones del Panel Intergubernamental de Cambio Climático en el Sur Global**
Diana Rucavado

- 233 El derecho a la tierra de las comunidades y la jurisdicción agroambiental en Bolivia**
Elva Terceros Cuellar

- 245 Extinción de vertederos en Mato Grosso do Sul: acciones del ministerio público en la mitigación del cambio climático. Un estudio de caso**
Luciano Furtado Loubet, Lívia Barbosa Giurizzatto, João Onofre Pereira Pinto, Fernando Silva Bernardes y Raymundo Cordero García

ENTREVISTA 269

- 271 “La Constitución de la Tierra implica la supresión de la soberanía de los Estados como soberanía absoluta”**
Entrevista a Luigi Ferrajoli
Por Nicolás Escandar

- 279 Las voces de los vecinos y vecinas de la causa Riachuelo**

La representación complementaria de niños, niñas y adolescentes ejercida por la defensa pública en un amparo ambiental

María Mercedes Crespi

Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Córdoba

I. Introducción

El “Caso Porta”, tramitado en la justicia federal de Córdoba, Argentina, resulta un juicio muy interesante que ofrece la oportunidad de realizar diversos análisis. Uno de ellos, en el que me centraré a lo largo del texto, es la actuación de la defensa pública en la representación complementaria de niños, niñas y adolescentes llevada a cabo en la causa. En ella, el camino inicialmente trazado por la demandante fue compartido por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) pero, a medida que el proceso avanzó, se fueron dando distintas posiciones, con coincidencias y desavenencias entre la propia parte actora y la defensa pública. Antes de proceder al estudio del caso, es necesario hacer una somera descripción de los hechos.

II. Breve relato de los hechos

Se presentan vecinos y miembros de la asamblea ciudadana “Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano (VUDAS)” ante la justicia federal de la provincia de Córdoba en febrero de 2016 planteando una acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente; en adelante LGA) y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Esta-

do Nacional. El objetivo: que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector en el que habitan debido a la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A, en el extremo sur de la Ciudad de Córdoba, colindante con algunos barrios residenciales.

Su principal argumento era que la planta estaba produciendo bioetanol sin la autorización correspondiente, la cual debía ser otorgada por el Estado nacional y no por los Estados provinciales, como efectivamente se hizo. Además, en su planteo los vecinos se refirieron a la falta de estudios de impacto ambiental.

La defensa pública tomó intervención en el expediente en virtud de los artículos 1, 42 y 43 de la Ley Orgánica del MPD N°27.149 y del artículo 103 del Código Civil, por encontrarse involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes que viven en el barrio aledaño a la planta.

III. Primera etapa: inicio y caracterización

Una vez presentado, el amparo es rechazado *in limine* por el juez de la causa, con el argumento central de que la mera invocación de la LGA no alcanzaba para justificar la existencia de un acto u omisión de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, mucho menos la competencia federal.

Lo curioso de esta decisión es su manifiesta contradicción interna. El juez rechaza el recurso diciendo que lo alegado no estaba debidamente acreditado, pero el objeto del amparo era, precisamente, lograr acreditar ciertos hechos para los cuales no quedaba más opción que un proceso judicial, ante la imposibilidad de obtener pruebas de otro modo. De esa manera, se contravinieron los principios particulares que rigen la materia¹.

¹ Principios de prevención, precautorio, de equidad in-

Fue por eso, entonces, que desde la Defensoría ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de Córdoba interpusimos recursos de reposición y el de apelación en subsidio; los mismos fueron fundados del siguiente modo:

- El amparo ambiental tiene especiales características, establecidas en el artículo 32 de la LGA², ley que no hace más que reglamentar las disposiciones contenidas en los artículos 41³ y 43⁴ de la Constitución Nacional.

tergeneracional, de responsabilidad y de congruencia

2 Artículo 32: La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. *Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.* En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

3 “Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

4 “Artículo 43: Toda persona puede interponer acción

- Se trata de un proceso colectivo que afecta intereses individuales homogéneos, porque: 1) existe un hecho único o complejo (fáctico, en el caso) que causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales; 2) la pretensión esgrimida está concentrada en los efectos comunes colectivos y no en uno individual que cada uno pueda peticionar; 3) la existencia de una causa o controversia se relaciona con el daño que produce el hecho único o complejo a los elementos homogéneos que titularizan los sujetos afectados; todo lo cual tiene sustento jurídico en el art. 33 de la Constitución Nacional y en otros tantos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), tales como los

expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

- El medio ambiente no es únicamente un derecho, sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones aisladas estatales sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo; por ello criticamos la concepción limitada adoptada por el juez, quien interpretó como normativa aplicable únicamente la ley de amparo N°16.986, en vez de contemplar la clara directriz emanada del artículo 43 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos y, en particular, de la LGA.

La Cámara Federal hizo lugar a las impugnaciones y dispuso que se diera trámite a la acción imprimiéndole un cariz netamente ambiental al asunto. Entre sus fundamentos se destacan: a) el amparo ambiental regula distintas acciones de cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo y de recomposición del ambiente dañado, tanto declarativas como cautelares; b) la legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado es amplia y abarca al/los afectado/s, el Defensor del Pueblo y también las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; y, en lo que atañe específicamente a la acción de recomposición o de indemnización pertinente, a la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción; c) el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos a fin de proteger efectivamente el interés general y se le otorga la potestad de decretar de oficio o a pedido de parte medidas de urgencia en cualquier esta-

do del proceso⁵; y d) en estos casos el instituto de la cosa juzgada tiene efectos “erga omnes”, salvo que la acción se rechace por cuestiones probatorias (Art. 33).

Por todo ello, la Cámara Federal de Córdoba concluyó -coincidiendo con los planteos del Ministerio Público de la Defensa y de la actora- que la primera decisión del juez federal era una conclusión apresurada sobre el mérito de la causa antes que la misma hubiese sido sustanciada, desatendiendo así precisamente la particularidad de la acción consagrada en el art. 32 de la Ley General de Ambiente, que privilegia el acceso a la jurisdicción no permitiéndose restricciones de ningún tipo o especie.

Con este fallo ejemplar culmina exitosamente lo que denominamos la primera etapa. La causa quedó caracterizada definitivamente como un amparo ambiental, de modo tal que el siguiente paso consistía en aprovechar al máximo las capacidades que dicho proceso puede brindar.

Vale aquí aclarar que luego de ello se citó

5 “La legislación ha dotado a esta acción de amparo especial de características propias que importan un apartamiento de las reglas clásicas del amparo “común” regido por la ley 16.986; ya que el rol del juez es pasar a ser ciertamente activo por las amplias potestades que posee en materia de producción y diligenciamiento de pruebas, citando jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto (“Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 29/08/2006 - Fallos: 331: 1910 y “Comunidad Indígena del Pueblo Wichí Hoktek T’Oí c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002 - Fallos 325:1744); se refirió al rol tutelar y preventivo del juez en materia ambiental, por cuanto “[...] La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (CSJN 20.6.06, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”.

como terceras interesadas a la empresa cuestionada y al Estado Provincial.

IV. Segunda etapa: la prueba

Esta segunda etapa se caracteriza por las discusiones que comenzaron a darse en relación con la prueba, lo que llevó a que la parte actora y la representación complementaria comenzaran a tomar distancia en sus estrategias.

El proceso se inició con la actora alegando que se estaba fabricando un producto para el cual la empresa no estaba autorizada, con la cuestión de la contaminación como un aspecto derivado del primero. Una vez obtenido el fallo de la Cámara que le dio mayor relevancia a este aspecto que en la demanda era derivado, la posición de la Defensoría fue centrarse en esa cuestión como la principal, más allá de lo que se producía en la planta cuestionada y si tenía las habilitaciones correspondientes. Esta posición se adoptó no sólo porque era la que mejor resguardaba los intereses de los niños, niñas y adolescentes representados, sino porque además entendíamos que si la demandada lograba probar que no producía bioetanol, o que lo producía pero tenía las habilitaciones correspondientes, entonces la cuestión ambiental correría la suerte del argumento principal, mientras que si lográbamos que éste fuese el aspecto fundamental del amparo entonces ya no era importante la cuestión de habilitaciones.

En síntesis, para la Defensoría lo importante era la prueba sobre la contaminación, más allá de lo que se produjera en la planta y su funcionamiento legal, contando para ello con el debido aval de la decisión anterior de la Cámara Federal de Córdoba. Sin embargo, la parte actora siguió centrada en el principal argumento esgrimido al interponer el amparo, esto es: qué sustancia se producía en la planta. Estas divergencias quedaron plasmadas luego en el proceso.

Efectúo aquí un breve paréntesis para mencionar dos situaciones positivas de esta etapa, luego de las cuales sí se produjo ya la disidencia abierta con la parte actora: una audiencia pública y una inspección ocular de la planta.

La audiencia pública en el Juzgado había sido solicitada por la defensa pública. En ella participaron los amparistas y se dio especial voz a niños, niñas y adolescentes, quienes pudieron exponer frente al juez sus dolencias físicas y vivencias diarias en relación con la industria -miedos, las molestias permanentes en relación con los ruidos, sirenas y olores, entre otras-. Por su parte, en la inspección ocular realizada en el lugar se pudo constatar la envergadura de la planta –que a simple vista no se corresponde con una zona residencial- así como su cercanía con las viviendas de los vecinos.

Sin embargo, nuestra postura como representación complementaria era que no había prueba suficiente que acreditara con la certeza necesaria para que un juez adopte una medida de importancia respecto de la situación planteada en el proceso. En efecto, creemos que no había prueba de la contaminación ni del daño causado; por lo tanto, mucho menos del nexo causal entre el origen y la consecuencia. Entendíamos que había una presunción muy fuerte sobre la existencia de ellas, más no certezas, y que esa prueba podía conseguirse y así el proceso tendría una fuerza que ningún juez podría desatender.

Por ello solicitamos dos pericias -a ser realizadas por la Universidad Nacional de La Plata⁶ - que creíamos fundamentales: la primera (llevada a cabo por el Centro de Investigaciones del medio ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas), sobre la posible contaminación ambiental producida por la planta; y la segunda, un estudio sobre 100 personas

seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta, para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas (elaborada por la Facultad de Ciencias Médicas).

Estas pruebas encontraron favorable acogida por el juez; sin embargo, fueron apeladas tanto por la parte actora como por la demandada. La actora señaló –a nuestro juicio de un modo insólito- que:

(...) en la presente acción no se discute el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la Planta de Bioetanol Porta Hnos., sino muy por el contrario, lo que aquí se discute es si la Empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA, por lo que la prueba ordenada resulta francamente improcedente.⁷

La demandada, por su parte, alegó que “las pericias dispuestas (...) implican un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda”.

Estas apelaciones expusieron un panorama en el que supimos que lo más probable era que se perdiese una extraordinaria posibilidad. Nuestro objetivo era probar la contaminación y el daño en la salud de los vecinos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, pero el acuerdo entre la parte actora y la demandada en una posición negativa respecto de esta prueba nos dejaba en una soledad desventajosa, lo que efectivamente se concretó ya que la Cámara hizo lugar a los recursos y revocó el decreto que disponía los informes cuestionados. En sus fundamentos se mencionó la falta de controversia entre las partes y, lo que fue más grave, terminó

⁶ La elección de la Universidad tuvo que ver con su experiencia y la finalidad de evitar cualquier incompatibilidad de profesionales con las universidades locales.

⁷ Expresión de agravios de la parte demandada en ocasión de sostener su recurso de apelación.

cerrando peligrosamente la puerta que de manera muy beneficiosa había abierto en su primera resolución.

A nuestro juicio, esto selló la suerte del proceso.

V. Tercera etapa: la sentencia y los recursos

La última etapa es la comprendida por la sentencia definitiva y los diversos recursos interpuestos.

El juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda de amparo contra el Estado Nacional al entender que no se probó que la planta produjera bioetanol y que por ello necesitara habilitaciones especiales por parte de aquél.

Sin embargo, el fallo abrió una alternativa muy interesante al ordenar a la empresa la realización de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mismo sea evaluado por el Estado provincial, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional.

En relación con la prueba que originó las diferencias de criterio entre la actora y el Ministerio Público Pupilar, en su sentencia el juez aclaró que

(...) sumado a ello, la parte actora en su demanda solicita el cese de la contaminación ambiental atmosférica, pero al disponer este Tribunal medidas de prueba a los fines de constatar la existencia de una posible contaminación, curiosamente la parte actora se opone a su producción, en sintonía con la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., lo que fuera avalado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones.

Esto nos genera la convicción de que el propio juez hubiera querido avanzar más en el sentido propuesto por la Defensoría Públi-

ca⁸, más no pudo ante las directivas de la Cámara Federal de no producir prueba acerca de la contaminación y sus efectos en los vecinos.

Los argumentos para fundar la necesidad del estudio de impacto ambiental son importantes e interesantes, por lo que los resumiré a continuación:

- La LGA establece presupuestos mínimos que deben cumplirse. Así, el art. 11 establece la obligatoriedad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a toda obra u actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente o algunos de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa. Asimismo, su art. 4 establece los principios de interpretación de sus disposiciones, comenzando por el “principio de congruencia”, que la adecuación legislativa debe guardar: “[...] La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que, si así no lo fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”.

- Bajo el amparo de la LGA, no es posible desconocer la envergadura del emprendimiento y su ubicación, datos de por sí relevantes como para evaluar el posible impacto sobre el ambiente. El juez valoró también que la propia auditoría realizada por una consultora privada a pedido de la empresa permitió inferir que la distancia de retiro entre los vecinos más cercanos y la fábrica no era la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, y se refirió al riesgo de incendios.

- El magistrado se refirió especialmente a la circunstancia de que la Ley de Política Ambiental provincial de 2014, en su anexo I, incluyó a las destilerías de alcohol como una actividad que debe someterse obligatoriamente

⁸ Pericias sobre contaminación, daños en la salud y la relación causal entre ambos.

al procedimiento de evaluación ambiental, con lo cual queda reconocido incluso por parte del Estado provincial que la actividad en cuestión es merecedora de evaluación de los impactos que puede ocasionar en el ambiente y la salud del hombre. Dijo el juez que la circunstancia de que la actividad emplazada por Porta Hnos. S.A. ya se encontrara en funcionamiento a la fecha de vigencia de la nueva ley de 2014 no resulta un argumento atendible; toda vez que la Evaluación de Impacto Ambiental debe entenderse como un proceso continuo⁹.

- El juez destacó también que el principio de “no regresividad” en materia de derechos humanos -dentro del cual se hallan el derecho a la salud y a un ambiente sano- obligaba a la empresa a cumplir con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y adecuar la actividad a la nueva normativa, pesando sobre la autoridad competente la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos que llevaron a autorizar el proyecto o actividad.

- La autoridad judicial agregó que sería errado sostener que la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N°10.208 es solo aplicable a proyectos nuevos y no a los que se encuentran en curso por ser anteriores a la ley. Eso vulneraría la LGA -denominada también Ley de Presupuestos Mínimos-, que fija los estándares en cuestiones ambientales y que “[...] por mandato constitucional deben respetar las provincias sin con ello menoscabar su autonomía, ya que a cada una de ellas

les pertenecen los recursos naturales que se encuentran dentro de su jurisdicción, como lo ha reconocido la Corte”¹⁰.

- En este contexto, permitir que una empresa no se someta al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la ley provincial vigente, “[...] importaría reconocer la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagrarán normativamente”¹¹.

- El carácter imperativo de la Evaluación de Impacto Ambiental ante una actividad, una obra o un emprendimiento que probablemente pueda producir impacto ambiental, se desprende del texto del art. 41 de la Constitución Nacional “[...] pues si bien no lo establece expresamente, impone el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, por lo que esta herramienta resulta un instrumento efectivo como modo de prevención de daño futuro”. El juez profundizó este aspecto del siguiente modo:

se trata entonces de un mecanismo imperativo que impone límites férreos al obrar industrial y a toda obra o actividad [...] hay principios jurídicos que obran estableciendo límites al obrar social, y que uno de ellos es el *alterum non laedere*. Este principio ha sido utilizado por la Corte Suprema para desarrollar un límite básico en materia de conducta industrial y ambiental. A partir de allí [...] se desarrolla el principio de no contaminar, la obligación de recom-

9 “La aplicación retroactiva de la normativa que exige realizarla respecto de actividades previamente autorizadas y que en su momento no las requerían [...] El hecho que tales cambios o modificaciones puedan incidir económicamente en la actividad no significa que no sea exigible dicha evaluación, pues no existen derechos adquiridos o consolidados que se antepongan a los intereses colectivos y nadie tiene un derecho adquirido a contaminar” (Cuaderno de Derecho Ambiental N° VI, Evaluación de Impacto Ambiental).

10 (M. 1569 XL. ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)).

11 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Cabalero Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/amparo”, 11/2/2016.

poner, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras.

- Asimismo, el magistrado abordó también la relación directa entre las políticas ambientales y los derechos a la vida y a la salud, que no podrán desarrollarse sin un ambiente sano y sustentable. Para eso, citó la OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí, el tribunal desarrolló el contenido del derecho al “medio ambiente sano” y, particularmente, determinó que los Estados partes deben prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos; actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica; garantizar el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente; garantizar el derecho a la participación pública de las personas, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y garantizar el acceso a la justicia, en relación a las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente; recordando que conforme el Derecho Internacional cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo.

- Finalmente, el magistrado resaltó que en ninguna de las instancias administrativas de habilitación de la nueva planta de bioetanol se ha acreditado que se hayan celebrado audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones administrativas. Frente a esto la Corte ha sostenido que

(...) la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

- En consecuencia, el juez reconoció a los vecinos que habitan en lugares próximos a la planta de producción de alcoholes el derecho a conocer, saber, informarse y participar, sobre todo hecho que sea susceptible de alterar sus condiciones de vida y salud.

No puedo dejar de mencionar que, al día de la fecha y luego de tres años y medio de dictada la sentencia, el tema aún se encuentra en plena y ardua discusión, ya que la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia y la empresa acudió a la Corte Suprema mediante recurso de queja por Recurso Extraordinario Federal denegado debido a su firme postura de no someterse al estudio de impacto ambiental.

VI. Conclusiones

La participación del Ministerio Público de la Defensa de la Nación en este proceso tuvo gran impacto aún a pesar de que no hayamos

logrado imponer nuestra postura para quebrar el acuerdo que se terminó dando entre las estrategias de la parte actora y demandada en el aspecto probatorio.

La representación complementaria tiene la particularidad de que la mayoría de las veces se trata de una participación que no difiere con los representantes legales de nuestros asistidos, pero que en los pocos casos en que esto pasa, nuestra actuación tiene una gravitación fundamental en el proceso; ese es, ni más ni menos, el espíritu de la norma contenida en el artículo 103 del Código Civil y Comercial: resguardar los intereses de niños, niñas y adolescentes en todos los procesos, con los pactos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y las leyes que se dicten en su consecuencia como norte a seguir.

Creemos que la actora perdió una oportunidad única de probar la existencia de contaminación ambiental. Sin embargo, la obligación impuesta en la sentencia de realizar una evaluación de impacto ambiental es ahora la herramienta que nos queda para intentar llegar al resultado esperado, aunque por otro camino.

El derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para su desarrollo (art. 41 CN) de los niños, niñas y adolescentes que viven en el barrio aledaño a la planta no pueden ni deben quedar sujetos a la voluntad de los particulares y ajenos al amparo estatal.

Bibliografía

Cuaderno de Derecho Ambiental N° VI - Evaluación de Impacto Ambiental. 2014. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Falbo, Aníbal José. 2009. "El Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y La Participación del Públi-

co". *Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Gelli, María Angélica. 2008. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Gargarella, Roberto; Sebastián Guidi, coord. 2016. *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Manili, Pablo, coord. 2015. *Incidencias del Código Civil y Comercial*, tomo 19. Buenos Aires: Hammurabi.

Sabsay, Daniel. 2005. "La evaluación de impacto ambiental como herramienta para el desarrollo sustentable". *Revista de Derecho Público*, 2005-1. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Valls, Mario. 2016. *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.